



RESOLUCIÓN No. 1079 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve un derecho de Petición impetrado por el señor José Ramón Parra Cabriles

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En virtud de las facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas en la Constitución Nacional, en la Ley 1437 de 2011; y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 1 de abril de 2019, radicado interno No. 2019010004678-1, la doctora ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO en representación del señor JOSE RAMON PARRA CABRILES informa que formuló querrela civil de policía ante el señor Alcalde Municipal de Arauca, para la restitución del Predio denominado Los Manantiales, vereda Sinai, Jurisdicción del Municipio de Arauca, bajo el Proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, de que trata el Decreto 0747 de 1992, y que fuera invadida por cerca de sesenta familias, el 10 de enero de 2018.

Que durante los quince (15) meses de existencia del Proceso, han sido cuantiosos los daños causados al ganadero, pérdida de semovientes, corte de maderas, daño al medio ambiente, etc. Y periódicamente la Inspección Municipal de Policía de Arauca, comisionada para la diligencia de inspección ocular, práctica de pruebas y fallo, ha fijado fechas, las cuales no se han podido adelantar por razones de orden público, pues al parecer se presume bastión de fuerzas irregulares según informa la Policía, y se abstienen al acompañamiento de los funcionarios, no obstante, el Ejército tener buena voluntad de cooperación de brindar protección a los funcionarios, pero a ellos, no les es posible, por cuanto hay que desalojar a los invasores, y la Policía, es la única autorizada constitucionalmente para esto.

Que el interesado ha estado presto a brindar el desplazamiento y suministrar alimentación, pero sin el acompañamiento de la Policía, no se puede por seguridad.

Que en virtud de lo expuesto, solicita al señor Gobernador del departamento de Arauca, o de la persona que delegue, proceda a asumir competencia especial para que adelante el procedimiento policivo previsto en el Decreto 0747 de 1992. Que se fundamenta en lo ordenado en el artículo 203 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual determina que existiendo dificultad para el trámite del proceso, fallo, lanzamiento y

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 1 de 5



RESOLUCIÓN No. 1079 DE 2019

restitución de la finca a su dueño el señor José Ramón Parra Cabriles, por razones de orden público, el Gobernador asumirá la competencia para conocer del proceso.

Que en consecuencia, sírvase ordenar a la señora Inspectora Municipal de Policía de Arauca, el envío inmediato del expediente a su despacho y proceder de conformidad, con la mayor celeridad para cortar de tajo, los perjuicios que durante todo este tiempo se le ha causado al ganadero.

Fundamentos del Departamento de Arauca

Como primera medida es importante tener en cuenta que a partir del 30 de enero de 2017, empezó a regir el Nuevo **Código de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)**, en dicho código se regula el procedimiento mediante el cual los titulares del derecho de propiedad, posesión y mera tenencia, pueden acudir al Inspector de Policía, para que intervenga y evite que el comportamiento de terceros, restrinjan y limiten dichos derechos, mediante el procedimiento único consagrado en dicho código. Bajo este procedimiento se pueden tomar sólo medidas provisionales, debiéndose acudir al Juez ordinario para que decida sobre la titularidad de los derechos reales y las indemnizaciones a que haya lugar.

La autoridad de Policía, una vez haya conocido la querrela por perturbación o alteración de la posesión (propiedad o mera tenencia), deberá iniciar el proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801/16.

A diferencia del Procedimiento Policivo consagrado en el Código de Policía existe un **Proceso Policivo especial** consagrado en el **Decreto 747 de 1992**, "por medio del cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones de predios rurales, que generan alteración del **orden público** en los departamentos y municipios", el cual fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política.

Señala el artículo 10 del decreto en mención: "**la persona que explote económicamente un predio agrario**, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia material del mismo, sin que medie consentimiento expreso o tácito, u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, **sin perjuicio de la acción que pueda intentar ante el juez para que se efectúe el lanzamiento**

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 2 de 5



RESOLUCIÓN No. 1079 DE 2019

por ocupación de hecho, podrá solicitar al alcalde o funcionario en quien se haya delegado esta función, la protección de su predio con el objeto de que dentro de los tres días calendario siguientes se restablezca y mantenga la situación que existía antes de la invasión”.

El artículo 2º de la Ley 04 de 1973 consagra: “Art. 2.- El artículo 1 de la Ley 200 de 1936 quedará así: Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que **dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica**”.

De conformidad con el numeral 10 del Decreto 747 de 1992, contra la providencia que profiera el Alcalde o el funcionario que haga sus veces, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el respectivo Gobernador.

Igualmente señala el artículo 13 ibídem, que cuando el Alcalde o funcionario que haga sus veces, sin causa legal se niegue a conocer de la querrela que se refiere este Decreto, el interesado podrá acudir dentro de los dos días siguientes ante el Gobernador del respectivo departamento, quien asumirá la competencia con fundamento en el artículo 8º de la Ley 4º de 1991 y decidirá mediante el procedimiento establecido en este Decreto; los términos se contarán a partir del recibido de la querrela.

Actualmente el artículo 393 del Código general del Proceso, dispone lo siguiente: “Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez que efectúe el lanzamiento del ocupante”.

Podemos concluir entonces, que la persona que explote económicamente un predio agrario, es decir, que explote económicamente el suelo por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones sementera, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia del mismo, podrá acudir al proceso policivo consagrado en el Decreto 747/92.

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”

Página 3 de 5





RESOLUCIÓN No. 1079 DE 2019

Contextualizando y armonizando lo expuesto, también podemos señalar que el proceso policivo especial señalado en el Decreto 747/92, se puede iniciar sin perjuicio de la acción que se pueda intentar ante el juez para que se efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho de predio rural, acción consagrada actualmente en el artículo 393 del CGP.

Ahora bien, teniendo claramente establecido que existe un Proceso Único de Policía y un Proceso Especial consagrado en el Decreto 747 de 1992, de la lectura del artículo 203 del Código de Policía se puede establecer que dicho artículo se aplica para el caso de que el procedimiento que se haya iniciado sea el señalado en la ley 1801 de 2016, pero de conformidad con la Petición, el Procedimiento que está aplicando el Municipio de Arauca, es el especial señalado en el Decreto 747 de 1992, y de conformidad con el artículo 13, esta competencia sólo la puede asumir el Gobernador previa solicitud del interesado, cuando el Alcalde o funcionario que haga sus veces, sin causa legal se niegue a conocer de la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, situación que no aconteció en el presente caso.

Luego entonces, y de conformidad con el derecho de petición enunciado, el Gobernador del Departamento de Arauca no puede asumir el conocimiento del Proceso de Lanzamiento por Ocupación de hecho que inicio el señor José Ramón Parra Cabriles contra personas indeterminadas ante la Alcaldía de Arauca, dado que el Procedimiento que se debe seguir en el caso concreto es el regulado por el Decreto 0747 de 1992, y no el procedimiento único fijado por la Ley 1801 de 2016.

Por último es importante señalar, que el presente derecho de petición es presentado por la Dra. Alexandra Liliana Barreto Clavijo, quien actúa en representación del señor JOSE RAMON PARRA CABRILES, para poder actuar ante la administración en representación de otra persona se necesita adjuntar el respectivo poder especial otorgado, poder que no fue adjuntado al derecho de petición.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese improcedente la petición (Radicado No. 2019010004678-1 02-04-2019), impetrada por el señor JOSE RAMON PARRA CABRILES, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos del presente Acto Administrativo.

"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"

Página 4 de 5



RESOLUCIÓN No. 1079 DE 2019

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Área Jurídica del Departamento de Arauca, notifíquese al señor JOSE RAMON PARRA CABRILES el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, a los 22 ABR 2019


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador del Departamento de Arauca

Revisó: EDGAR ALFONSO CADENA DIAZ
Coordinador Área Jurídica

Proyecto: J. Daniel H. 